

Expte.

DI-1650/2012-4

**EXCMA. SRA CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD, CULTURA Y
DEPORTE
Avda. Gómez Laguna, 25 6ª planta
50009 ZARAGOZA
ZARAGOZA**

Zaragoza, a 6 de marzo de 2013.

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 19 de septiembre de 2012 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia al título de Máster Oficial en Dirección y Planificación de Turismo, impartido por la Universidad de Zaragoza. Señalaba el escrito de queja que pese a que dicha titulación se tiene en consideración en los méritos en la fase de concurso de los procesos selectivos convocados por el Gobierno de Aragón para acceso al Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria, en los procesos de rebaremación de las listas de interinos no se valoraba. Por ello, el ciudadano solicitaba que dicha titulación fuese incluida en el referido baremo.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 18 de octubre de 2012 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Mediante Resolución de 30 de diciembre de 2011 (BOA de 16 de enero de 2012), de la Dirección General de Gestión de Personal, se inició, en el ámbito de gestión del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, procedimiento de nueva baremación de las listas de espera de aspirantes a puestos de trabajo en régimen de interinidad de varios Cuerpos Docentes no Universitarios.

La Base séptima de la convocatoria estableció, en relación con la valoración de méritos, lo siguiente:

"La valoración de méritos se efectuará por la Dirección General de Gestión de Personal con referencia a la fecha de la presente Resolución.....//.....

El baremo aplicable a los méritos de los aspirantes será el recogido en el Anexo de la Orden de 19 de febrero de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se modificó la Orden de 29 de julio de 2005, que establecía los criterios de puntuación a efectos de baremación de méritos de los aspirantes a puestos de trabajo reservados a funcionarios docentes no universitarios en régimen de interinidad con el fin de determinar la prelación de los integrantes de las listas de espera,...

La Orden de 19 de febrero de 2007, del Departamento de

Educación, Cultura y Deporte, por la que se estableció el baremo de listas en régimen de interinidad, regula en el apartado 2.3.2. del baremo publicado en su anexo lo siguiente respecto a la valoración de las titulaciones de segundo ciclo:

"2.3.2//....Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes, distinto al alegado. ... 3,75 "

Por lo expuesto, y dado que el Título de Master Universitario no viene regulado expresamente en el apartado 23.2 del baremo, ni tampoco está declarado equivalente a las titulaciones que se regulan, no procede su valoración por este apartado.

Por otra parte, el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprobó el reglamento de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades de ingreso a Cuerpos Docentes no Universitarios, de carácter básico para todo el Estado, dispuso lo siguiente respecto a la valoración de otras titulaciones universitarias para el concurso de méritos en el proceso de acceso a funcionarios de carrera docentes no universitarios:

"2.3.2 Titulaciones de segundo ciclo:

Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes:.... 1,00 punto".

Según lo anterior, la Orden de 19 de febrero de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, reguló la valoración de las titulaciones como méritos de interinidad en el mismo sentido que lo dispuesto en la normativa básica estatal para la valoración de méritos en la fase de concurso en los procesos de acceso a los Cuerpos Docentes no Universitarios como funcionarios de carrera.

Asimismo, y para el procedimiento de nueva baremación, desde esta Dirección General se ha considerado no valorar las titulaciones de Máster Universitarios por el apartado 2.3.2. del baremo de interinos, de conformidad con la normativa aplicable y en igualdad de condiciones respecto a la valoración que de estos títulos se hace en la normativa básica estatal para el acceso a la función pública, docente como funcionario de carrera.”

Cuarto.- Analizada la información facilitada por la Administración, -y con el fin de facilitar el establecimiento de un modelo de acceso a puestos de personal docente no universitario con carácter interino que garantice el respeto a los principios de mérito y capacidad-, esta Institución se dirigió a la Universidad de Zaragoza solicitando que se informase acerca de los siguientes aspectos:

A) Si esa Universidad consideraba que el título de Master oficial puede considerarse equivalente a los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes, a los efectos de su inclusión en el baremo de méritos para la elaboración de la referida bolsa de empleo.

B) De no ser así, si se consideraba que resultaría procedente la

inclusión de los títulos de máster oficial en las valoraciones de las bolsas de empleo, en tanto mérito que puede revelar una mejor aptitud del aspirante para acceder a los puestos públicos.

Quinto.- Con fecha 20 de febrero de 2013 hemos recibido informe de la Universidad en el que se señala, literalmente, lo siguiente:

“Su consulta A) Si esa Universidad considera que el título de Máster oficial puede considerarse equivalente a los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes, a los efectos de su inclusión en el baremo de méritos para la elaboración de la referida bolsa de empleo.

Nuestra consideración sobre este aspecto:

En primer lugar, le informamos que el 30 de junio de 2009 nosotros llevamos a cabo, ante el Ministerio de la Presidencia, Dirección General de la Función Pública, División de Consultoría, Asesoramiento y Asistencia de Recursos Humanos, una consulta muy similar a la que nos hace Ud. ahora a nosotros.

Nos permitimos citar parcialmente, en primer lugar, la respuesta que obtuvimos en aquella ocasión (30 de julio de 2009), por tener una base jurídica sólida y resultar esclarecedora, en nuestra opinión, en el asunto que le ocupa:

“... En el Boletín Oficial del Estado del 30 de octubre se publicó

el Real Decreto 139312007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Esta norma establece una estructura diferente de la anterior, inspirada en otros principios y conducente a la obtención de nuevas titulaciones. Así, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 3, las universidades impartirán las enseñanzas de Grado, Máster y Doctorado conducentes a la obtención de los correspondientes títulos oficiales.

Esta nueva estructura de las enseñanzas sustituye a la anterior, pero eso no significa que los actuales títulos y los nuevos que se establezcan conforme a la citada norma, sean equivalentes entre sí. El referido Real Decreto no prevé ningún procedimiento para la homologación o equivalencia de los actuales títulos oficiales de Licenciado, Arquitecto e Ingeniero, o Diplomado, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico, con los nuevos de Grado, Master y Doctor. Únicamente en su disposición adicional cuarta, además de salvaguardar los derechos académicos y profesionales de los títulos actuales, establece la posibilidad de un reconocimiento de créditos, con arreglo a lo previsto en la norma, a quienes estando en posesión de uno de los actualmente vigentes títulos oficiales, pretendan cursar enseñanzas dirigidas a la obtención de un título de Grado.

Tampoco el haber obtenido un título de postgrado, como es el título oficial de Máster Universitario, comporta la equivalencia de los estudios que han dado acceso al mismo con un título de Grado o con un título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero. Así, según establece el apartado 4 del artículo 17, la admisión en el Máster no implica modificación de los efectos académicos y, en su caso profesionales,

que correspondan al título previo, ni su reconocimiento a otros efectos que los de cursar estas enseñanzas.

Con respecto a la cuestión relativa a si el Máster puede considerarse título válido para el acceso a Cuerpos y Escalas del Sub grupo A1, hay que tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 712007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, relativo a los grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera, así como en su disposición transitoria tercera, referente a la entrada en vigor de esta nueva clasificación profesional, la titulación exigida para el acceso al Sub grupo A1 es la de título de Grado o, en su caso, de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero."

Por tanto, debemos afirmar que la titulación de Máster, aún siendo superior a la de Licenciatura en cuanto a tiempo dedicado al estudio en algunos casos, no es equivalente a la de Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería.

Nótese que a los estudios de Máster oficial se puede acceder con la titulación de Grado, de Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería, y, -en algunos casos-, con la de Diplomatura, Arquitectura Técnica o Ingeniería Técnica. Y aunque la posesión de un título de Máster presuponga en algunos casos la titulación de acceso de Grado, Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería, no siempre es ése el caso.

Incluso suponiendo que una persona posea, además de un título de Grado, un título de Máster oficial (estudio superior éste al

primero y al cual se accede mediante el primero), es el título de Grado el que le dará acceso al empleo de Grupo A1 en las administraciones públicas y no el de Máster.

Su consulta B) De no ser así, si se considera que resultaría procedente la inclusión de los títulos de máster oficial en las valoraciones de las bolsas de empleo, en tanto mérito que puede revelar una mejor aptitud del aspirante para acceder a los puestos públicos.

Un estudio de Máster oficial está pensado fundamentalmente para ampliar las aptitudes y capacidades profesionales de quien lo estudia. En ese sentido, dependiendo del campo de empleo, un determinado Máster puede conllevar mayores destrezas. De hecho, en la carrera profesional de magisterio ya está contemplada y puesta en marcha la profesionalización mediante un Máster; en el mismo proceso de profesionalización mediante un Máster se encuentran la Abogacía, la Arquitectura, la Ingeniería Industrial, la Ingeniería de Telecomunicación y la Ingeniería Agronómica. Ahora bien, en la gran mayoría de los casos no hay fundamento legal para acceder al empleo público con un estudio de Máster, pues como hemos dicho, la titulación máxima de acceso al empleo público, en cuanto a las nuevas titulaciones, es el título de Grado.

Por otra parte, no parece haber fundamento legal para impedir la inclusión de la titulación de Máster como un mérito adicional, de manera similar a la que para el acceso a algunos puestos se lleva a cabo con otros estudios complementarios como pueden ser las lenguas extranjeras.

Un estudio de Máster aporta mayores aptitudes, pero esta titulación, salvo excepciones como en los casos mencionados más arriba, no ha sido regulada legalmente aún en cuanto al acceso al empleo público que puede permitir.

Añádase que todo lo dicho en este escrito se refiere a los Másteres Oficiales, en ningún caso a los no oficiales.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en redacción dada por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, prevé en el artículo 37 que *“las enseñanzas universitarias se estructurarán en tres ciclos: Grado, Máster y Doctorado. La superación de tales enseñanzas dará derecho, en los términos que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, a la obtención de los títulos oficiales correspondientes”*.

Dichas enseñanzas aparecen desarrolladas en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. Tras especificar que las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional se estructurarán en tres ciclos, Grado, Máster y Doctorado, el artículo 10 se refiere de manera específica a las enseñanzas de máster, previendo que *“tienen como finalidad la adquisición por el estudiante de una formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, orientada a la especialización académica o profesional, o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras.”* Indica el mismo

artículo que *“la superación de las enseñanzas previstas en el apartado anterior dará derecho a la obtención del título de Máster Universitario, con la denominación específica que figure en el RUCT.”*

El Capítulo IV del Real Decreto desarrolla las enseñanzas de máster. A los efectos relevantes en la presente resolución, interesa destacar los siguientes aspectos:

- El artículo 15 establece directrices para el diseño de los títulos de máster, señalando que los planes de estudio serán elaborados por las propias Universidades, que incluirán toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba adquirir, y que en el supuesto de que se trate de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales, deberán diseñarse de forma que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer esa profesión.

- El artículo 16 indica que para acceder a las enseñanzas oficiales de Máster será necesario estar en posesión de un título universitario oficial español u otro expedido por una institución de educación superior del Espacio Europeo de Educación Superior.

Segundo.- Tal y como señala la Universidad de Zaragoza en su informe, *“el Real Decreto 139312007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales,... establece una estructura diferente de la anterior, inspirada en otros principios y conducente a la obtención de nuevas titulaciones... pero eso no significa que los actuales títulos y los nuevos que se establezcan conforme a la citada norma, sean equivalentes entre sí... Tampoco el haber obtenido un título de postgrado, como es el título oficial de Máster Universitario, comporta la equivalencia de*

los estudios que han dado acceso al mismo con un título de Grado o con un título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero... de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 712007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, relativo a los grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera, así como en su disposición transitoria tercera, referente a la entrada en vigor de esta nueva clasificación profesional, la titulación exigida para el acceso al Sub grupo A1 es la de título de Grado o, en su caso, de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero... Nótese que a los estudios de Máster oficial se puede acceder con la titulación de Grado, de Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería, y, -en algunos casos-, con la de Diplomatura, Arquitectura Técnica o Ingeniería Técnica. Y aunque la posesión de un título de Máster presuponga en algunos casos la titulación de acceso de Grado, Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería, no siempre es ése el caso.”

No obstante, continúa señalando la Universidad que “un estudio de Máster oficial está pensado fundamentalmente para ampliar las aptitudes y capacidades profesionales de quien lo estudia. En ese sentido, dependiendo del campo de empleo, un determinado Máster puede conllevar mayores destrezas... Por otra parte, no parece haber fundamento legal para impedir la inclusión de la titulación de Máster como un mérito adicional, de manera similar a la que para el acceso a algunos puestos se lleva a cabo con otros estudios complementarios como pueden ser las lenguas extranjeras.”

En conclusión, pese a que el título universitario de Máster no es equiparable a un estudio de segundo ciclo (licenciatura, ingeniería, arquitectura o título declarado legalmente equivalente), por lo que estar en su posesión no supone el cumplimiento del requisito fijado legalmente para desempeñar un puesto del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, sí que constituye un mérito académico, acreditativo de una mayor capacidad

del aspirante para el desempeño de la plaza, por lo que nada parece obstar a su toma en consideración como mérito en el proceso de provisión de puestos, incluso con carácter interino.

Tercero.- El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, se refiere a la selección de funcionarios interinos en el artículo 10 señalando que *“habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad”*.

A su vez, el Decreto 96/2011, de 26 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón, establece como requisitos para el nombramiento en régimen de interinidad los siguientes:

- a) Cumplir las mismas condiciones generales y específicas de titulación que la normativa básica estatal exige a los funcionarios de carrera para ocupar el puesto de trabajo de que se trate o la equivalente a efectos de docencia.
- b) Poseer la misma titulación que la normativa vigente exige para impartir la especialidad de que se trate o la declarada equivalente a efectos de docencia.

En este sentido, el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, requiere que la formación inicial del profesorado se ajuste *“a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo.”* El Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y

adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, establece en el artículo 13 como requisitos específicos de titulación para participar en los procedimientos selectivos para ingreso en los cuerpos docentes no universitarios los siguientes:

“1. Para el ingreso en el Cuerpo de Maestros: Estar en posesión del título de Maestro o el título de Grado correspondiente.

2. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria:

a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o el título de grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.

...

3. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional:

a) Estar en posesión de la titulación de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.

...

4. Para el ingreso al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas: Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado correspondiente, u otro título equivalente a efectos de docencia.

5. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Música y de Artes Escénicas:

a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero,

Arquitecto o título de Grado correspondiente, u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.

...

6. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño:

a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado correspondiente, u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.

...

7. Para el ingreso en el Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño:

a) Estar en posesión de la titulación de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.

...

8. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas:

a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado correspondiente, u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.

...”

La normativa establece pues la necesidad de estar en posesión de la titulación universitaria de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o título de grado correspondiente (salvo lo previsto para el Cuerpo de Maestros y para los de Profesores Técnicos) para acceder a los cuerpos de personal docente no universitario; y, por ende, para ocupar dichos puestos de trabajo con

carácter interino.

Respecto a los méritos a valorar para determinar la prelación de los aspirantes que formen parte de las listas de espera para la provisión de los puestos referidos con carácter interino, el artículo 9 del Decreto 96/2011, aludido anteriormente, señala que *“se valorará la experiencia docente previa, la formación académica, otros méritos de formación y la mejor de las calificaciones obtenidas en los tres últimos procesos selectivos de ingreso, con arreglo a la siguiente distribución:*

- a) Por experiencia docente previa, hasta el cincuenta y cinco por ciento del total.*
- b) Por formación académica, hasta el quince por ciento del total.*
- c) Por otros méritos de formación, hasta el diez por ciento del total.*
- d) Por la mejor nota media de la fase de oposición obtenida en los tres últimos procesos selectivos consecutivos en la misma especialidad convocados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, hasta el veinte por ciento del total.”*

Por Orden de 19 de febrero de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, se desarrollaron los criterios de puntuación a efectos de baremación de méritos de los aspirantes a puestos de trabajo reservados a funcionarios docentes no universitarios en régimen de interinidad. El Anexo de esta Orden incluye los méritos académicos a tener en cuenta, refiriéndose a los siguientes:

1. Expediente académico en el título alegado.
2. Doctorado premios extraordinarios.

3. Otras titulaciones de carácter universitario:

3.1. Titulaciones de primer ciclo: Diplomatura, ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería, distinta a la alegada.

3.2. Titulaciones de segundo ciclo: por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes, distintos al alegado.

4. Titulaciones de enseñanzas de régimen especial.

En conclusión, y tal y como señalaba la Administración en su escrito de contestación a nuestra solicitud de información, el baremo de las listas de interinidad para la cobertura de puestos de personal docente no universitario no incluye el máster universitario como mérito a tener en cuenta entre la formación académica.

Cuarto.- Tal y como hemos referido, el Estatuto Básico del Empleado Público exige que los procedimientos de selección de personal interino respeten los principios de igualdad, mérito y capacidad de los aspirantes. La normativa estatal que regula el acceso a los cuerpos de personal docente no universitario establece como requisito para acceder a los mismos, también en régimen de interinidad, estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado (con las excepciones del Cuerpo de Maestro, que requiere el título de Maestro o título de grado, y el cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional y de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, a los que se accede con el título de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado correspondiente). Es decir, el título de Máster universitario, que no es equivalente a ninguno de los de primer ni segundo ciclo, no habilita para

participar en procesos de provisión de puestos de personal docente no universitario.

No obstante, a la hora de valorar el mérito y capacidad de los aspirantes que reúnen los requisitos de titulación para desempeñar puestos de personal docente no universitario con carácter interino, se tiene en cuenta su formación académica. La norma autonómica que establece el baremo para ello no alude al título de Máster universitario como elemento a considerar a la hora de valorar la aptitud de los aspirantes. Ello pese a que tal y como señala la propia Universidad, y la normativa que regula la titulación universitaria, el título de Máster oficial es una de las tres categorías de enseñanzas impartidos por las universidades, que está pensada fundamentalmente para ampliar las aptitudes y capacidades profesionales de quien lo estudia. Se trata de un mérito que forma parte de la formación académica del aspirante, que acredita un mayor conocimiento y aptitud para el desempeño del puesto, y que, entendemos que en aplicación de los reiterados principios de igualdad, mérito y capacidad, debería valorarse a la hora de determinar la prelación de los aspirantes que integran la lista de espera.

En conclusión, consideramos oportuno dirigirnos a esa Administración para sugerir que en la baremación de los aspirantes a puestos de trabajo reservados a funcionarios docentes no universitarios en régimen de interinidad, -con el fin de determinar la prelación de los integrantes de las listas de espera-, se incluya como mérito dentro de la formación académica el estar en posesión de un título de Máster universitario oficial.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte debe incluir como mérito en la baremación de los aspirantes a puestos de trabajo reservados a funcionarios docentes no universitarios en régimen de interinidad, dentro de la formación académica, el estar en posesión de un título de Máster universitario oficial.